La Organización Sindical solicita que por este Ministerio se considere, teniendo en cuenta que subsisten todas las circunstancias que motivaron la indicada prórroga, la conveniencia de conceder una nueva ampliación de la misma.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1970 el piazo concedido por la Orden ministerial de 8 de octubre de 1968 para la colocación de los distintivos en los vehículos de transporte de mercancias por carretera de hasta 1.000 kilogramos de carga útil y que fué prorrogado hasta el 31 del actual por Orden ministerial de 29 de agosto del presente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de octubre de 1970.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de julio de 1970 por la que se aprueba la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Producción, Transjormación, Transporte, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 206, de fecha 28 de agosto de 1970, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 14088, primera columna, articulo 2.º, lineas quinta y sexta, donde dice: «... propias de las actividades reglamentarias...», debe decir: «... propias de las actividades reglamentadas...».

Página 14094, segunda columna, artículo 28, apartado b), línea cuarta, donde dice: α ... los apartados a) y b) cuando la suma sea igual o superior...», debe decir: α ... los apartados a) y b) cuando la suma de ambos sea igual o superior...».

Página 14098, primera columna, artículo 65, linea sexta, donde dice: «De más de diez a veinte años: veinticinco años naturales», debe decir: «De más de diez a veinte años: veinticinco dias naturales».

Página 14103, segunda columna, capítulo veinte, línea tercera, donde dice: «Respecto a las condiciones más beneficiosas», debe decir: «Respeto a las condiciones más beneficiosas».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 2 de noviembre de 1970 por la que se prorroga la entrada en vigor de determinados preceptos de las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, aprobadas por Orden de 27 de julio de 1970, y se aclaran ciertos conceptos de las mismas,

Ilustrisimos señores:

La Orden de este Departamento de 27 de julio de 1970, por la que se aprueban las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, prevé su entrada en vigor a los tres meses de su publicación en el aBoletin Oficial del Estado», es decir, para el próximo dia 5 de noviembre de 1970.

No obstante, la Organización Sindical ha interesado de este Departamento la prórroga de la entrada en vigor de determinados artículos de las referidas normas, alegando que podría causar perjuicios a los industriales que disponen aún de diversas partidas y existencias que no se ajusten a las prescripciones establecidas, así como la aclaración de ciertas dudas planteadas en la rotulación o etiquetado de los quesos fundidos.

En consecuencia, teniendo en cuenta las observaciones formuladas por la Organización Sindical y a propuesta de la Subdirección General de Industrias Agrarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aplaza hasta el 1 de junio de 1971 la entrada en vigor de todo lo dispuesto respecto a rotulación o etiquetado de los quesos y quesos fundidos y envasado de estos últimos en las normas generales de definición, denominación, composición y características de los quesos y de los quesos fundidos, aprobadas por Orden de este Departamento de 27 de julio de 1970.

Hasta la fecha señalada anteriormente continuarán vigentes los requisitos que sobre el particular se establecen en las disposiciones que se derogan en el apartado cuarto de dicha Orden.

Segundo.—A efectos de la especificación prevista en el apartado c) del artículo 13 de las referidas normas se entiende por caracteres visibles, en lo que respecta al tamaño de los mismos, una altura mínima de tres milimetros, requisito que será exigido también a partir del 1 de junio de 1971.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 2 de noviembre de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Presidente del FORPPA y Director general de Ganaderia.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 5 de noviembre de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrisimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Peninsula e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta	
Pescado congelado, excepto		10.050	
lenguado	Ex. 03.01 C	10.050	
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10	
Cefalópodos congelados, ex-		10	
cepto calamares	Ex. 03.03 B-5	3.000	
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5 07.05 B-1	10	
Lenteias	07.05 B-3	10	
Maiz	10.05 B	687	
Sorgo	10.07 B-2	282	
Milo	Ex. 10.07 C		
Semilla de algodón	12.01 B-1	2,500	
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2,500	
Semilia de colza	12.01.14	2.500	
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500	
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500	
Acette crudo de colza	15.07.14.2	4.500	
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500	
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6,000	
Aceite refinado de colza	15.07.24 2	6.000	
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000	
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	10	
Acelte refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4]	
Harina de pescado	23.01	4,500	
Semilla de cacabuete	12.01 B-2	1	

The state of the s

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tin. neta	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	
Aceite crudo de cacahuete Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-a-2 15.07 A-2-b-2	4.500 6.000	Quesos fundidos de Emmen- tal, Gruyère y Appenzell, en purciones o lonchas y			
Quesos y requesones:		Pesetas 100 Kg. netos	un contenido de materia grasa superior al 48 por 100 que cumplan la nota 1	04.04 · D-1-c	190	
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mi-			Quesos fundidos con el 40 por 100 o más de extracto seco y un contenido de ma- teria grasa inferior o igual	****		
nimo de materia grasa del 40 por 100 de valor CIF igual o superior a 7.460 pe-			al 48 por 100, que cumplan la nota 1	04.04 D-2-a	100	
setas por 100 kilogramos, que cumplan la nota I	04.04 A-1-a-1	100	100, que cumpiam la nota 1. Idem, id.: superior al 63 por	04.04 D-2-b	190	
Idem, id.: de valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que	0404 4 1 - 0	100	100, que cumplan la nota i. Los demás quesos fundidos Requesón	04.04 D-2-c 04.04 D-3 04.04 E	100 10.230 100	
eumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100	Quesos de cabra, que cum- pian la nota 2	04.04 F	100	
valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 ki- logramos, que cumplan la	0474 4 1 5 1		plan la nota 2	04.04 G-1-8-1	1	
nota 1	04.04 A-1-b-1	100	nos de humedad	04.04 G-1-a-2	3.734	
por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100	que cumpian la nota 1 Quesos Provolone, Asiago, Ca- ciocavallo y Ragusano, que	04.04 G-1-b-1	100	
Bergkäse y Appenzeli, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilo- gramo: de valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas por 100. kilogramos, que			cumplan la nota 2	04.04 G-1-b-2	1	
cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1 04.04 A-1-c-2	100	Quesos Camembert, Brie, Ta- leggio, etc., con el 40 por 100 o menos de materia grasz y entre 47 y 72 por	04.04 G-1-b-3	100	
Los demás quesos de Emmen- tzi, Gruyère, Shrinz, Berg- käse y Appenzell	04.94 A-2	2.306	loo de humedad, que cum- plan la nota 2	04.04 Ci-1-b-4	1	
plan la nota 2	04.04 B 04.04 C-1	1	grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	7.415	
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Au- vergne, Bleu de Bresse. Fourme d'Ambert, Saingor-			menos de materia grasa y más de 72 por 100 de hu- medad: en envases hasta 500 gramos de contenido neto que cumpian la nota 2.	04.04 G-1-c-1	100	
ion, Edelpilzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que			Idem, id.; en envases de más de 500 gramos de contenido			
cumplan las condiciones es- tablecidas por la nota-2 Los demás quesos de pasta	04.04 C-2	1	Los demás quesos	04.04 G-1-c-2 04.04 G-2	7.438 7.438	
Quesos fundidos de Emmen- tal, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y um contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o	04.04 C-3	4.908	Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del dia 12 de los corrientes. En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.			
lonchas, que cumplan la nota 1 Idem, id.: superior al 40 por 100 para los 5/6 de la to-	04,04 D-1-a	100	Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de noviembre de 1970. FONTANA CODINA			
talidad de porciones o lon- chas, que cumplan la nota l.	04.04 D-1-b	100	limo. Sr. Director general de Po			

6 noviembre 1970